



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXP. N° 2010-0747-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercios: “CERVEZA PACIFICO”

CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 5984-2007)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 466-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cincuenta minutos del dos de mayo de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Jorge Tristán Trelles**, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-392-470, apoderado especial de la empresa **CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas veintiocho minutos con cincuenta segundos del diez de agosto de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 06 de junio de 2007, el señor **Rodrigo Enrique Arias López**, portador de la cédula de identidad número 1-812-717, presenta solicitud de inscripción de la marca de comercio: **“CERVEZA PACIFICO”** en **clase 32** Internacional, para proteger; *“Cerveza”*.

SEGUNDO. Que los edictos para recibir oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gacetas números ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho, de los días doce, trece y catorce de agosto de dos mil nueve, y en razón de ello la



representante de la empresa **CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V**, se opone a la solicitud de inscripción de la marca de comercio: “**CERVEZA PACIFICO**” en **clase 32** Internacional, presentada por el señor **Rodrigo Enrique Arias López**.

TERCERO. Que mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las trece horas veintiocho minutos con cincuenta segundos del diez de agosto de dos mil diez, se resolvió la solicitud y oposición formuladas, expresando; “(…), **I.- Se declara sin lugar la oposición interpuesta por la señora MARIA DEL MILAGRO CHAVES DESANTI, en su condición de apoderada especial de CERVECERÍA DEL PACIFICO S.A DE C.V, contra la solicitud de inscripción de la marca de comercio “CERVEZA PACÍFICA”, en clase 32 internacional, del expediente 2007-5984, presentado por el señor RODRIGO ENRIQUE ARIAS LÓPEZ, la cual se acoge. II.- Se rechaza la solicitud de inscripción interpuesta por la señora MARIA DEL MILAGRO CHAVES DESANTI, en su condición de apoderada especial de la empresa CERVECERÍA DEL PACIFICO S.A DE C.V, bajo expediente 2088-657. (….)”**

CUARTO. Que inconforme con la resolución mencionada, el representante de la empresa **CERVECERÍA DEL PACIFICO S.A DE C.V**, interpone para el día 27 de agosto de 2010, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, ante el Tribunal de alzada.

QUINTO. Que mediante resolución dictada a las quince horas treinta y dos minutos con tres segundos del treinta de agosto del dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “(…): **Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria (….) y Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada, (….)**”

SEXTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta



resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A EFECTOS DE RESOLVER CONFORME AL MEJOR DERECHO. En el presente asunto el Registro de la Propiedad Industrial acumuló los expedientes de mérito sean los números 2007-5984 y 2008-0657, fundamentándose en el artículo 17 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978, a efectos de tramitar en forma conjunta la oposición a la inscripción de la marca de comercio “**CERVEZA PACIFICO**” en clase 32 internacional, seguida bajo el **expediente 2007-5984** presentada por Rodrigo Arias López a título personal; y la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**LA CERVEZA DEL PACÍFICO PACÍFICO CLARA (DISEÑO)**”, **expediente 2008-657** en clase 32 internacional promovido por María del Milagro Chávez Desanti, en su condición de apoderada especial de la empresa Cervecería del Pacífico S.A de C.V.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Como hechos probados se enlistan los siguientes:

- 1.- Que la Empresa Cervecería el Pacífico se constituyó el 14 de marzo de 1900. (Legajo de Prueba, Tomo I folio 12 al 16)
- 2.- Que la Empresa Cervecería el Pacífico tiene inscrita la marca en México, Bolivia, Colombia, Uruguay, Cuba, Ecuador, Honduras, Paraguay, Salvador, Venezuela y otros. (Expediente principal de folio 23, 24 y del 70 al 71, y del Legajo de Prueba, Tomo I folio 22 al 69.)
- 3.- Que conforme al historial de los registros estos datan de 1988 y se han ido renovando a través de



los años. (Expediente principal de folio 23, 24 y del 70 al 71, y del Legajo de Prueba, Tomo I folio 22 al 69.)

4.- Que la marca Pacífico ha sido publicitada por la empresa Cervecería Pacifico S.A de C.V por diversos medios revista y en las páginas web www.venadosdemazatlan.com y www.ligadelpacifico.com, vallas publicitarias, radio y otros. (Legajo de Prueba, Tomo I folio 17 al 26 y en Declaración Jurada indicada a folio 70)

5.- Que entre los años 2006 al 2009 la empresa Cervecería Pacifico S.A de C.V ha distribuido y comercializado sus productos a través de la marca PACIFICO. (Legajo de Prueba Tomo I, prueba 7 de folio 70 al 199 y Legajo de Prueba Tomo II prueba 8 de folio 200 al 415, que se detalla en la Declaración Jurada de folio 72 al 83 del expediente principal)

6.- Que la empresa Cervecería Pacifico S.A de C.V, distribuye su producto la marca PACIFICO, a través de las distribuidoras Cervecería Modelo S.A de C.V y Eurocermex S.A, G Modelo Europa S.A.U., reflejando un volumen de venta muy intenso que denota posicionamiento en el mercado. (Legajo de Prueba Tomo I, prueba 7 de folio 70 al 199 y Legajo de Prueba Tomo II prueba 8 de folio 200 al 415, que se detalla en la Declaración Jurada de folio 72 al 83 del expediente principal)

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter y de relevancia para la resolución de este proceso.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, declara sin lugar la oposición interpuesta por el representante de la empresa **CERVECERÍA DEL PACIFICO S.A DE C.V** al determinar qué en cuanto al tema de la notoriedad la prueba aportada la misma es insuficiente para determinar con certeza la notoriedad de la marca de la empresa oponente, por cuanto no se satisfacen a cabalidad los requisitos del artículo 44 y 45 de la Ley de marcas y otros Signos Distintivos, en el entendido



que debe demostrarse la extensión del conocimiento por el sector pertinente del público, la intensidad y el ámbito de difusión y publicidad de la marca, la antigüedad y el uso constante del signo, respecto del análisis de productos y mercadeo de los productos que la marca distingue, situación que para el caso bajo examen no ocurre. Bajo dicho análisis, al no tener por acreditado que la marca **“LA CERVEZA DEL PACÍFICO CERVEZA PACÍFICO CLARA (DISEÑO)”**, bajo expediente 2008-657 ha sido utilizada con anterioridad, a la marca solicitada, y siendo que el solicitante goza de prioridad registral, el a quo procede a declarar sin lugar la oposición y acoge la solicitud de inscripción de la marca de comercio **“CERVEZA PACÍFICA”**, bajo expediente número **2007-5984** solicitada por el señor **RODRIGO ENRIQUE ARIAS LÓPEZ**.

En lo que respecta a lo alegado por el representante de la empresa recurrente en el escrito de apelación, en términos generales indica que tiene interés real y legítimo en la inscripción de la marca CERVEZA PACIFICO (DISÑEÑO) en virtud que posee derechos previos que la acreditan como la verdadera titular de la marca CERVEZA PACIFICO (DISEÑO) la cual desea comercializar en Costa Rica. Por cuanto el origen verdadero del distintivo es Mexicano, y no costarricense como lo pretende reclamar el Sr. Arias López. Que la empresa a la cual representa, es titular de los registros números 46237, 710399, 965489, 1133250, 1133251 inscritos en México, las cuales se comercializan en otros mercados como Bélgica, Dinamarca, Reino Unido, Finlandia, Francia, Italia, Holanda y España, es evidente que dicho signo aun no se utiliza en nuestro país, pues precisamente no se cuenta con el registro marcario que respalde el registro sanitario que pretende Cervecería del Pacífico S.A de C.V, además entre los signos existe similitud grafica, fonética e ideológica lo cual conlleva a que el consumidor puede confundirlas y asociarlas como si fuesen del mismo origen empresarial, lesionando de esa manera los derechos de mi representada. El registro pretendido por el señor Arias López, se encuentra comprendido en la doctrina actual como DILUCIÓN de una marca, por cuanto al analizarlas se puede observar como el distintivo marcario que se pretende inscribir es una dilución del registrado, quien utiliza el mismo núcleo del distintivo mexicano para “crear una nueva marca del distintivo costarricense” que a todas luces resulta una burda copia de la de mi



representada. Nótese, que el uso tipográfico en la marca solicitada jamás podría ser suficiente para diferenciar ambas marcas, pues el núcleo es sin lugar a dudas PACÍFICO, dicho término ha sido característico de Cervecería del Pacífico, S.A de C.V, pues representa parte de su razón social y es el principal elemento denominativo de su cerveza, y la confusión causada por la dilución “... *daña a la marca notoria (al diluir su capacidad distintiva) y a su propietario (quien puede ser víctima de la mala calidad o imagen producida por el tercero que la emplea)*”. Se trata entonces, de no permitir la imitación y el aprovechamiento de la distinción de una marca a través de la dilución de la misma, para tratar de generar la coexistencia de la marca notoria con la imitada. En conclusión, la marca CERVEZA PACÍFICO no es novedosa, ya que es idéntica fonética, gráfica e ideológicamente al signo marcario CERVEZA PACÍFICO (DISEÑO), por lo que el registro de la primera debe desecharse para garantizar los derechos adquiridos por la empresa Cervecería del Pacífico, S.A de C.V.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. En cuanto al análisis del presente estudio es importante entrar a conocer el tema y concurrencia de la notoriedad de las marcas, en este sentido es importante destacar prima facie, lo que la doctrina (OTAMENDI, Jorge. Derecho de Marcas, Tercera Edición, Abeledo-Perrot, p. 393), ha señalado al respecto y que ha sido criterio externado por parte de este Tribunal, mediante el VOTO 911-2011, de las catorce horas del veintiuno de noviembre de dos mil once, que en lo de interés expresa:

“...para que haya notoriedad la marca debe ser conocida por la mayor parte del público, sea consumidor o no del producto. Incluso entre los que no son consumidores o eventuales o potenciales consumidores, pero también a aquellos que no lo son. La marca notoria es conocida por casi la totalidad del público. Trasciende la rama comercial o industrial en la que se encuentra. Este conocimiento no basta, hace falta un segundo requisito, que la marca sea identificada con un producto o servicio determinado. Su sola mención debe provocar esa inmediata asociación.”



En este sentido, una vez que se ha consolidado un signo dentro del mercado, conlleva a la necesidad de protegerlos como marcas notorias, lo cual tiene su fundamento basado en el compromiso que adquirió Costa Rica al aprobar su incorporación a la Unión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, mediante la Ley No 7484 y a la Organización Mundial del Comercio, de donde deviene la ratificación del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), por Ley No. 7475, mediante el cual nuestro país se comprometió a proteger a las marcas notoriamente reconocidas, y es a raíz de este compromiso, que se incorpora a la Ley No 7978 de 06 de enero del 2000, “Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos,” de lo cual infiere la legitimación que le asiste a cualquier titular de una marca notoria, para oponerse a la inscripción de otros signos distintivos, conforme lo previsto en el artículo 16 de la misma Ley, siempre que se estime puedan suscitarse los efectos perjudiciales previstos por la legislación. En ese sentido, el artículo 44 de la misma ley de cita, establece al igual que el anterior la protección de las marcas notorias.

Bajo esta perspectiva, y tomando en consideración los alegatos de la opositora en cuanto al tema de la dilución, corresponde a la Administración Registral valorar de manera oficiosa si procede o no otorgarle el reconocimiento de notoriedad al signo marcario, para el cual debe cumplir y calificar dentro del marco jurídico que establece el artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que para dichos efectos de manera enunciativa, indica lo siguiente:

“Artículo 45.-Criterios para reconocer la notoriedad. Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.

b) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.



c) La antigüedad de la marca y su uso constante.

d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue”, (Negrita no corresponde al original)

Cabe indicar, que de los elementos apuntados resultan en la actualidad ampliados por los contenidos en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en las trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI del 20 al 29 de setiembre de 1999, No. 833, introducida al marco jurídico nacional, según la reforma al artículo 44 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que, entre otras, incluyó la Ley N° 8632 que entró en vigencia en fecha veinticinco de abril de dos mil ocho (en adelante la Recomendación Conjunta). A los factores ya citados, para lograr identificar la notoriedad de una marca, recogidos en el artículo 2 1) b) puntos 1, 2, y 3 de la Recomendación, se agregan los siguientes que conforman los incisos 4, 5 y 6 de dicho documento:

“4. la duración y el alcance geográfico de cualquier registro, y/o cualquier solicitud de registro, de la marca, en la medida en que reflejen la utilización o el reconocimiento de la marca;

5. la constancia del ejercicio satisfactorio de los derechos sobre la marca, en particular, la medida en que la marca haya sido reconocida como notoriamente conocida por las autoridades competentes;

6. el valor asociado a la marca.” (Resaltado no corresponde al original.)

En este sentido, de cumplir una marca con tales presupuestos, el Registro de la Propiedad Industrial, de oficio o a instancia de la parte interesada podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea



susceptible de crear confusión. Igualmente, no inscribirá el Registro los signos iguales o semejantes a una marca que haya sido notoriamente conocida que se encuentre registrada o no, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca y ello produzca un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o al sugerir una conexión con ella, criterio que ya ha sido externado por este Tribunal, mediante el VOTO No. 246-2008, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de junio de dos mil ocho, dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

“...La marca notoria es una clasificación especial cuya categoría debe ser asignada por la autoridad respectiva al reunir los requisitos y condiciones de su difusión, la notoriedad de una marca no puede ser simple concesión ni un calificativo que sea atributivo por el hecho de que sea conocida dentro de un determinado grupo de consumidores. Tampoco se atenderá la sola manifestación del opositor al registro de una marca, de que la suya es una marca notoria, pues ello, quiere decir, que no basta señalar la supuesta notoriedad de un signo marcario, sino que se debe probar. Esto quiere decir, que la calificación de una marca notoria tiene como antecedente o proviene del mayor o menor conocimiento que pueda tener el público consumidor respecto de un signo marcario, y que si bien en la mayoría de los casos habrá de depender de su difusión a través de una campaña de publicidad, no implica esencialmente un problema de magnitud, pues se puede haber producido por un solo esfuerzo en un acontecimiento de difusión masiva...”

Bajo dicha perspectiva, resulta claro que la emisión de un criterio que afirme o niegue la identidad y/o similitud entre dos o más signos distintivos y declare la notoriedad de la misma, debe de basarse en un estudio sobre los elementos que conformen a tales signos, siguiendo lo



indicado los artículos 44 y 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y la recomendación conjunta.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, una vez analizada la prueba traída a los autos este Tribunal estima, a diferencia de lo que determinó el Registro de la Propiedad Industrial, que la prueba aportada cuentan con fuerza probatoria suficiente para poder otorgar el atributo de notoriedad a la marca de fábrica y comercio **“LA CERVEZA DEL PACÍFICO CERVEZA PACÍFICO CLARA (DISEÑO)”** propiedad de la empresa **CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V**, por cuanto cabe indicar que la Declaración Jurada contenida en el expediente principal (doc. v.f 69 al 89) se encuentra debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en México, documento mediante el cual el Cónsul da fe de que la firma de la Notaria Pública Licda. Georgina Schila Olivera González es autentica de los documentos que autoriza, en este sentido se desprende del citado instrumento que la profesional identifica de manera detalla las pruebas contenidas en los dos tomos que se adjuntan al presente proceso, mismas que se encuentra debidamente certificadas por la profesional, en este sentido no podríamos desmerecer el valor probatorio siendo que de lo que se da fe es de la autenticidad del profesional y esta a su vez de la autenticidad de los documentos que certifica. En razón de ello y por la aplicación de la sana crítica que consagra nuestra legislación la cual se encuentra contenida en el artículo 330 del Código Procesal Civil, se acoge la prueba traída a los autos en virtud de encontrarse concordada con el documento de legalización supra citado.

Para dichos efectos tenemos que de los citados documentos se deduce, tal y como ha sido igualmente señalado en el considerando primero dentro de los hechos probados, del cual nos encontramos con el documento de constitución de la empresa Cervecería el Pacífico que data del año de 1900, de forma que se respalda una notoria antigüedad de 112 años de la marca. Por otra parte los certificados de registros que tiene la empresa Cervecería del Pacífico S.A de C.V, de la marca PACIFICO inscritos en México, Bolivia, Uruguay, Cuba, Ecuador, Honduras, Paraguay, Venezuela, con un historial de registros desde el año de 1988, que la empresa ha venido renovando a través de los años, con el cual se logra demostrar igualmente



la antigüedad y trascendencia del signo no solo en su país de origen México, sino que además en otros Estados, lo que implica una notoria extensión de la misma a nivel mundial. Por otra parte, encontramos la publicación realizada en el libro “Grupo Modelo, cimientos de una gran familia 1925-2000, sobre el 75 aniversario de la empresa Cervecería Pacífico y su trayectoria, con el cual se logra acreditar su consolidación empresarial. Otro elemento a resaltar corresponde a la publicidad generada en la páginas web www.venadosdemazatlan.com y www.ligadelpacifico.com, donde la empresa se promociona para los ciber nautas como patrocinadora oficial de los citados equipos de beisbol, lo cual para efectos empresariales es un medio de difusión que promueve su reconocimiento mercantil de forma que se demuestra una intensa y amplia promoción de la marca al considerar además otros medios publicitarios usados tales como vallas publicitarias en carreteras internacionales de México, como en lugares de interés turístico, programación de radio y televisión, los cuales utiliza para difundir su producto.

También se logra apreciar de los documentos aportados una intensa actividad comercial de la empresa Cervecería del Pacífico S.A de C.V, conforme las facturas que se aportan entre los períodos 2007 al 2009, lo cual corresponde a un alto volumen de ventas, propias de esta actividad mercantil con relación a la venta de cerveza “PACIFICO” ejercido por las compañías CERVECERÍA MODELO, S.A DE C.V, EUROCERMEX, S.A, GMODELO EUROPA, S.A.U, quienes son distribuidoras de este producto.

En virtud de todo este elenco probatorio, este Órgano de alzada considera que la prueba aportada contiene la fuerza necesaria para acreditar que la marca de fábrica y comercio “PACIFICO” en clase 32 internacional, logra el atributo de notoriedad que establece nuestra legislación marcaria, por cuanto de la misma se deduce la antigüedad, el uso del signo marcario “PACIFICO” y su posicionamiento en el mercado, la extensión del conocimiento a los consumidores de los productos que ofrece la empresa, elementos esenciales para concluir que la marca “PACÍFICO” propiedad de la empresa Cervecería del Pacífico S.A de C.V, ostenta el atributo de notoriedad, y por ende lo procede en este acto es declararla como tal, y



en este sentido debe rechazarse la solicitud de la marca de comercio CERVEZA PACIFICO presentada por el señor Rodrigo Enrique Arias López.

En razón de lo anterior y pese a que la empresa opositora **CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V**, no cuente con un registro inscrito en Costa Rica, no obstante por contener el atributo de notoriedad el signo marcario “**LA CERVEZA DEL PACÍFICO CERVEZA PACÍFICO CLARA (DISEÑO)**” no podría este Órgano de alzada, considerar otorgarle a la solicitud realizada por el señor Rodrigo Enrique Arias López, coexistencia registral sobre la marca “**CERVEZA PACIFICO**” en clase 32 internacional, conforme al principio de prioridad que señala el artículo 4 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, razón por la cual lo procedente es revocar la resolución de alzada para que se deniegue la solicitud presentada por el señor Arias López, y se proceda con la inscripción de la marca propiedad de la empresa opositora Cervecería del Pacífico S.A de C.V, al ser ésta declarada notoria.

Conforme lo anterior, siendo que al ser declarada la notoriedad de la marca “**LA CERVEZA DEL PACÍFICO CERVEZA PACÍFICO CLARA (DISEÑO)**”, propiedad de **CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V** no podría obviarse los derechos que como tal le asisten, y en este sentido al registro solicitado por el señor Rodrigo Enrique Arias López, le es de aplicación el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, ante la existencia de un tercero con mejor derecho, para el caso que nos ocupa de **CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V**, y al contener ambos signos la misma denominación “**PACÍFICO**” para la protección de la misma clase de productos en el mercado “cerveza” induciría a que el consumidor medio los confunda como originarios de un mismo grupo empresarial, menoscabando los esfuerzos de su titular por proteger su marca, razón por lo que debe rechazarse la solicitud presentada por el señor Arias López.

Por todas la anteriores consideraciones que ya han sido expuestas por parte de este Tribunal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Jorge**



Tristán Trelles, apoderado de la empresa **CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas veintiocho minutos con cincuenta segundos del diez de agosto de dos mil diez, la cual en este acto se revoca, en virtud de demostrarse la notoriedad alegada conforme lo señala el artículo 44 y 45 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. En consecuencia se rechaza la solicitud presentada por el señor **RODRIGO ENRIQUE ARIAS LÓPEZ**, al contravenir con el numeral 8 incisos a y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y 24 de su Reglamento. Así mismo se ordena al Registro, proceda con la inscripción de la marca **“LA CERVEZA DEL PACÍFICO CERVEZA PACÍFICO CLARA (DISEÑO) en clase 32 internacional**, propiedad de la empresa **CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V**, por ser esta declarado notoria.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de la apelación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara: Con lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Jorge Tristán Trelles**, apoderado especial de la empresa **CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas veintiocho minutos con cincuenta segundos del diez de agosto de dos mil diez, la cual se revoca, para que proceda el Registro, con la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“LA CERVEZA DEL PACÍFICO CERVEZA PACÍFICO CLARA (DISEÑO)” en clase 32 internacional**,



propiedad de la empresa **CERVECERÍA DEL PACÍFICO S.A DE C.V**, por ser una marca notoria y se proceda con el rechazo de la marca de comercio “**CERVEZA PACÍFICO**” en clase 32 Internacional, presentada por el señor **RODRIGO ENRIQUE ARIAS LÓPEZ**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** —

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora